



Cutral Co, 17 de Marzo de 2022.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**COFRE JOSE RAUL C/ PARADA OSCAR ANIBAL Y OTROS S/ DESPIDO**" (**EXPTE N° 86446/2019**) del Registro del Juzgado de Primera Instancia N° 2, Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Cutral Co y que actualmente tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Có, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con Competencia en las II, III, IV, V Circunscripciones Judiciales; venidas a la Sala 2 integrada por las Dras. Gabriela Belma Calaccio y Alejandra Barroso -esta última como subrogante legal (cfr. decreto N° 0477/20, de fecha 6 de Noviembre de 2.020) y; a efectos de resolver y;

CONSIDERANDO:

En primer término la Dra. **Alejandra Barroso** dijo:

I.- Llegan estos obrados a conocimiento de la sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por el co demandado Rubiño contra la resolución interlocutoria de fecha 27 de septiembre de 2021 la que hace lugar a la revocatoria presentada por la parte actora teniendo, consecuentemente, por incontestada la demanda a aquel.

Para así decidir la Jueza de la instancia anterior entendió que en autos había existido notificación tácita del traslado de demanda respecto del apelante, en tanto y en cuanto a su criterio, del escrito presentado por el mismo al plantear la caducidad de instancia, surge el expreso conocimiento de la providencia que ordena dicho traslado. Por lo que, no surgiendo de autos ninguna circunstancia procesal que le impidiera contestar en conjunto o subsidiariamente la demanda resuelve la Magistrada que aquel se ha tácita o implícitamente notificado de la misma.



II.- En el escrito IW N° 95301 de fecha de Ingreso 06/10/2021 16:43 | Fecha del Cargo: 07/10/2021, 08:00, expresa el apelante que se agravia en razón de que la jueza a-quo ha reconocido expresamente la trascendencia que tiene el acto formal de notificación de una demanda, para luego concluir, sin dar fundamentos contundentes, que se notificó de ella en forma tácita o implícita.

Indica allí que el mismo juzgado expresó en fecha 26 de marzo de 2021 que el demandado Rubiño no se había notificado espontáneamente de la demanda, lo que estaba en consonancia con el propio escrito de aquel, quien se presentó espontáneamente en el proceso a fin de plantear la caducidad de la instancia, más no a notificarse de la demanda.

Apunta, entonces que, desde el inicio tanto el Juzgado como la parte interviniente en el acto que ahora se analiza entendieron que había una presentación espontánea en el proceso a fin de plantear un pedido de caducidad, más no de notificación de demanda.

Resalta que el sentido de la presentación fue sumamente claro, tanto entre el emisor del acto, el Sr. Rubiño, como el destinatario, el Tribunal. Curiosamente la parte contraria le atribuye un sentido distinto y el Juzgado, luego de haber rechazado al inicio el intento, convalida este cambio de sentido, calificando un acto expreso de petición de caducidad en uno de notificación de demanda "tácita o implícita".

Refiere entonces que no resulta eficaz el intento de atribuir una voluntad distinta a un acto procesal expresamente identificado, menos aun cuando es la propia parte actuante la que lo define y cuando el acto que se le intenta atribuir es formal y solemne, bajo pena de nulidad y que la notificación de demanda es un acto que no puede presumirse, debe efectivamente cumplirse en los modos estrictamente establecidos por el Código Procesal.



Manifiesta que nada de esto ha ocurrido desde el punto de vista fáctico. Tampoco resulta válido jurídicamente el intento por forzar un instituto que resulta formal y solemne en aras de la protección de derechos y garantía constitucionales, tales como defensa en juicio y debido proceso.

En segundo término expresa que agravia a su mandante el hecho de que la Jueza a quo haya considerado posible la notificación de una demanda cuyo traslado no había sido ordenado, ya que en la presente causa, al momento de la presentación de su mandante, de fecha 5 de febrero de 2021, aún no estaba ordenado el traslado de la demanda, pues el Juzgado había dispuesto un previo a fin de subsanar un defecto formal en la individualización de la documental ofrecida. Esto surge de modo expreso de las actuaciones y es justamente el "previo" que, tratado de modo omisivo, motivó oportunamente el planteo de caducidad.

Puntualiza que esta circunstancia era conocida por el propio accionante, quién días después a la realización del planteo de caducidad solicitó nuevamente el traslado de demanda a todas las demandadas (presentación de fecha 9 de febrero de 2021). Es que el actor sabía que no había dado cumplimiento oportuno, pues a sus intentos el Tribunal había resuelto que no era factible habilitar la feria para subsanar aquellos previos que impedían librar las cédulas de notificación y así lo reconoce en su propio escrito de contestación de la caducidad, donde afirma que, luego de su escrito de fecha 9 de febrero, el Tribunal recién ordena el traslado el día 11 de febrero de 2021, definiendo incluso la manera de notificar a las partes.

Manifiesta que el artículo 120 del CPCyC establece una nota de importancia, sancionando con la ausencia de presentación del escrito cuando las copias no se acompañan o se hacen de modo deficiente y que este era justamente el



defecto del cual adolecía la demanda del actor y que originó los previos dispuestos al traslado. Por su parte indica que el art. 339 del mismo instrumento establece que la notificación de la demanda se hace de modo conjunto con las copias acompañadas, con lo cual, si aquellas no estaban en condiciones de traslado, por defectos a subsanar, tampoco lo estaba la demanda.

Expresa que por si fuera poco, y a modo de confirmación, es el propio actor quien luego de tenerse por cumplimentado los previos, diligencia las cédulas de traslado, tal como lo ordena el Tribunal el día 11 de febrero, mediante la respectiva carga en el sistema informático, consintiendo así esta circunstancia que ahora intenta minimizar o desconocer.

Indica que esta circunstancia la confirma también el proveído de fecha 26 de marzo del 2021, que ordena el traslado de la demanda por cédulas, haciendo expresa mención a la necesidad de adjuntar la totalidad de la documental del escrito inicial, así como también de las "aclaraciones", a fin de evitar posibles planteos de nulidades y que estas aclaraciones son las que se habían omitido oportunamente y habían impedido el traslado de demanda, tal como fue entendido por el propio Juzgado. La presentación y pedido de caducidad de su mandante fue anterior a dichas "aclaraciones" y, por tanto, anterior a que se subsane el defecto formal que impedía ordenar y tener por cumplido el traslado de la demanda, destacando que se encuentra en juego el derecho constitucional de defensa en juicio.

En tercer lugar se agravia por el hecho que la jueza a-quo sostenga que los datos invocados por su mandante, bajo el prisma de la lealtad, probidad y buena fe, la llevan a concluir que, en este caso en particular, la parte demandada tenía pleno conocimiento de la pretensión interpuesta.



Por el contrario, su mandante no invoca dato alguno con relación a la demanda impetrada en su contra o sobre la pretensión interpuesta. No hay una sola referencia al escrito de demanda o a los hechos o derechos que el actor haya alegado o invocado allí. Amén de ello, la lealtad, probidad y buena fe no son principios que puedan utilizarse para flexibilizar garantías constitucionales como defensa en juicio y debido proceso. La adjudicación que hace la jueza a-quo, es decir, la decisión que intenta en este particular caso lo coloca en estado de absoluta indefensión y en franca violación al debido proceso.

Así no existía al momento del escrito de planteo de caducidad, -y tampoco actualmente-, ningún dato, ni escrito, ni documento en el sistema DEXTRA o SISCO que permitiera conocer a su mandante la pretensión en su contra es muy importante tener en cuenta que no se trataba de una resolución judicial, sino de un escrito de demanda, toda su documental, y los escritos aclaratorios, tal como fuera ordenado por el Juzgado para la notificación por cédula ordenada, de conformidad a las normas del proceso.

Expresa que la jueza a-quo refiere en su argumentación, de modo genérico, a un tipo de notificación que, según dice, puede presumirse ser conocida por la parte. Pero esta opción no es válida al presente caso donde lo que estaba en juego era la notificación del escrito de demanda, su documental y sus aclaraciones posteriores para subsanar un defecto formal. A su criterio no hay conducta alguna de su mandante que pueda presumir el conocimiento de todo ello, sin perjuicio de la improcedencia de dicho análisis. Pero, aun así, no hay posibilidad de concluir lógicamente que tuvo acceso a dicho escrito, sin tener que acudir a conjeturas y presunciones expresamente vedadas para un acto formal y solemne como es la notificación de la demanda.



Reitera que, ni siquiera al día de hoy existe posibilidad de acceder por sistema informático al escrito de demanda que fue interpuesta en épocas previas a la implementación del sistema SISCO, que hoy habilita la carga de los escritos de las partes al proceso y agrega que destacar este tipo de circunstancias en consideración a la validez del acto de notificación de la demanda resulta casi violento y agravante, toda vez que no existen dudas sobre la delicada situación que supone la notificación del traslado de una demanda, en términos de formalidad y solemnidad, donde se pone en juego derechos, garantías y principios de jerarquía constitucional y convencional.

No hay dudas que la jueza a-quo ha razonado equivocadamente, aplicando conjeturas y presunciones en una situación cuyos datos fácticos, sumamente claros, impide concluir en el sentido que pretende la resolución atacada.

Por todo lo expuesto solicita se revoque la resolución en crisis, con expresa imposición de costas, y se ordene la notificación del traslado de demanda, con copia del escrito y de la documental, así como de las aclaraciones, al menos en formato digital.

III.- Corrido el pertinente traslado la parte actora contesta según IW N° 97209 de Fecha de Ingreso: 18/10/2021 12:12 | Fecha del Cargo 18/10/2021, 12:12.

Señala que la parte demandada manifiesta que lo agravia que la jueza a-quo haya reconocido expresamente la trascendencia que tiene el acto formal de notificación de una demanda y que luego haya concluido que "Rubiño se notificó de forma tácita o implícita de la demanda".

A ello replica que su parte no encuentra ningún agravio en lo expresado por la contraria y considera que el demandado confunde dos actos procesales diferentes, que tienen el mismo efecto que consiste en el comienzo del plazo para contestar la demanda, por un lado está el acto de notificación de la



demanda, y por el otro, la notificación espontánea de la misma por parte del demandado (acto que fue expresamente reconocido por la demandada) y que esto último se cumplió en fecha 05/02/2021 (presentación N° 47686) donde la contraria manifiesta haber sido anoticiado espontáneamente de la demanda y solicita al final del escrito (acápite V punto i) que "Me tenga por presentado y notificado de la demanda". Por lo que en definitiva no existen contradicciones ni agravios en el hecho de que la notificación de la demanda sea un acto formal de trascendencia y que al mismo tiempo el demandado se notifique de forma tácita de la demanda a causa de su propio proceder procesal de notificarse espontáneamente de la misma.

Resalta que resulta poco menos que curioso que la demandada manifieste que el Sr. Rubiño "se presentó espontáneamente en el proceso a fin de plantear la caducidad de la instancia, más no a notificarse de la demanda".

En este sentido la parte se toma atribuciones para definir que su notificación espontánea de la demanda fue sólo a los fines de plantear la caducidad de instancia pero no así para notificarse de la misma, sin embargo en la presentación N° 47686 ingresada el 05/02/2021 es la misma demandada la que lo manifiesta expresamente.

Explica que resulta así contradictorio y carente de lógica ya que no se explica cómo es posible notificarse espontáneamente de la demanda sólo a los fines de plantear la caducidad de instancia, pero no a los fines de notificarse de la misma, en un claro intento de justificar su propio error.

Interpreta que la demandada ignora que procesalmente había comenzado el plazo de contestarla y por otro lado, si bien es cierto que la jueza a priori lo entendió y decidió de la manera que manifiesta la parte demandada, luego tuvo la oportunidad de observar el error y entender que había comenzado el plazo para contestar la demanda desde el



momento que la demandada se notificó espontáneamente de la misma, y de esta manera revocó la providencia teniéndola por incontestada al sr. Rubiño.

Reitera que la accionada, por voluntad propia se notificó espontáneamente de la demanda (acto procesal expresamente identificado) y le intenta atribuir un alcance procesal distinto, limitando las consecuencias de este trascendente acto pero la recurrente sigue la línea de confusión detectada al comienzo del escrito, donde confunde dos actos procesales distintos que presentan las mismas consecuencias procesales (notificación de demanda en cabeza del demandado y/o tribunal y notificación espontánea de la demanda por decisión unilateral, libre y propia del demandado), en ningún momento se presumió la notificación de demanda, sino que es la misma parte demandada la que lo solicitó libremente.

En relación al segundo agravio explica que la demandada se agravia por el hecho de que la jueza a-quo haya considerado posible la notificación de una demanda cuyo traslado no había sido ordenado.

En este punto, dice que resulta pertinente manifestar que todo lo cuestionado por la demandada ya fue objeto de estudio en la infundada caducidad de instancia por ella planteada, por lo que resulta innecesario e inoportuno volver a cuestionar hechos que se encuentran resueltos y que los previos al traslado de demanda que la contraria manifiesta que su parte incumplió se encuentran cumplimentados con la presentación de fecha 23/12/2019 (previo dispuesto por la jueza a-quo en fecha 19/12/2019) y de la presentación de fecha 27/01/2020 (previo dispuesto por la jueza a-quo en fecha 27/12/2019).

Repite que la demandada en el camino de justificar su propio error continúa manifestando que las actuaciones presentaban errores formales (inexistentes a su



criterio ya que los previos, como acreditó, se encontraban cumplidos) que hacían imposible la notificación de la demanda, sin embargo en este punto se sigue extendiendo la confusión de la contraria ya que en esta oportunidad no se está cuestionando la notificación de la demanda sino la notificación espontánea de la misma, que fue una decisión libre, unilateral y voluntaria por parte de la demandada en la presentación de fecha 5 de febrero del corriente año donde comenzó el plazo para que la misma la conteste.

En relación a que se encuentran en juego el "derecho de defensa en juicio" y el "principio de igualdad de las partes", expresa que no existe ninguna vulneración a estos principios, ya que la demandada tuvo la oportunidad de contestar la demanda desde que ella misma solicitó que se lo tenga por presentado y notificado de la misma.

Se pregunta entonces si no se incumpliría el principio de igualdad de las partes y del debido proceso si el demandado contara con más días que los establecidos por ley para contestar la demanda desde que se notificó espontáneamente de la misma y subraya que es curioso que la contraria manifieste ignorar la pretensión impuesta por la actora en la demanda, cuando en su notificación espontánea de fecha 05/02/2021 presentación N° 47686, manifiesta datos concretos que dan cuenta del amplio *conocimiento que tenía de su pretensión*, en este sentido ya que la demandada hace referencia y denuncia las fechas exactas de presentación de demanda, de las providencias destacando su contenido, y hasta manifiesta tener conocimiento sobre la existencia de un incidente de medida cautelar en su contra, que por si fuera poco se encuentra reservado.

Todo ello a su criterio es un claro indicio de que la contraria tenía amplio conocimiento de la pretensión y que la falta de contestación de demanda fue producto de una clara negligencia procesal de la cual es el responsable único



y que en el hipotético caso de que la contraria no hubiera tenido conocimiento de la pretensión, ninguna parte la obligó a notificarse espontáneamente de la demanda en fecha 05/02/2021 mediante presentación N° 47686.

Señala de nuevo que consideraría que existe violación al debido proceso en caso de que la jueza a-quo no hubiera revocado su providencia ya que de esa forma, la contraria tendría el privilegio de tener un plazo para contestar la demanda mayor que el establecido por ley.

Por último, aclara que le asiste razón a la demandada cuando manifiesta que no se encuentra cargado en el sistema dextra el escrito de demanda ya que fue interpuesta en épocas previas a la implementación del sistema SISCOM, sin embargo esta circunstancia no impide que un letrado pueda sacar un turno presencial en el juzgado y examinar el expediente lo que si sucedió ya que de lo contrario resulta imposible que la contraria exponga toda la información que presenta su escrito de notificación espontánea de la demanda en fecha 05/02/2021 mediante presentación N° 47686.

En conclusión solicita el rechazo del recurso de apelación incoado

IV.- a) Como más arriba mencioné la pieza objeto de apelación que hoy viene a resolución de la sala no es ni más ni menos que la interlocutoria que hace lugar a la revocatoria interpuesta por la parte actora, disponiendo tener por incontestada la demanda respecto del demandado Rubiño.

En este orden y como jueza del recurso en primer lugar entiendo que debo dilucidar si el mismo ha sido o no bien concedido. Ello así ya que, conforme lo dispone el artículo 241 del Código Procesal Civil y Comercial de nuestra Provincia -de aplicación supletoria-, en relación al resolutorio que resuelve un recurso de reposición "La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso fuese acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia



impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable”.

Al respecto Juan Carlos Hitters en su obra “Técnica de los recursos” explica que “se observan en los ordenamientos argentinos por lo menos tres sistemas en cuanto a la apelabilidad del auto que decide la revocatoria, a saber a) según el código mendocino, bajo la inspiración de Podetti resulta siempre inapelable; b) por su parte la ley adjetiva de la Provincia de Buenos Aires -en materia civil y comercial- dispone que la resolución que recaiga respecto de la reposición hará ejecutoria a menos que el recurso fuere acompañado de apelación en subsidio y la providencia impugnada fuere apelable ... c) a su vez el código nacional... posibilita que la resolución sea apelada por el recurrido si se hubiese hecho lugar a la revocatoria y el proveimiento fuese en sí mismo apelable” (cfr. autor y obra citados, librería editora Platense, ed. 2004, págs. 253/ 254).

La segunda de las enumeradas es la solución que adopta la literalidad de nuestro Código de rito: la redacción de la norma del artículo 241 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén - a diferencia de ciertos de sus pares tales como el Código de la vecina Provincia de Rio Negro o el Código Procesal de Nación, entre otros análogos, de otras Provincias- no prevé expresamente la posibilidad de la parte recurrida de interponer recurso de apelación frente al resolutorio que resuelve la revocatoria. Sin embargo a mi entender, es claro que una interpretación sistemática y armónica de la totalidad de las normas en juego, que conjugue adecuadamente el respeto a los institutos procesales con la protección del derecho de defensa en juicio, no podría negarle tal posibilidad al recurrido si la modificación de lo decidido por el propio juez de grado le causa un gravamen de imposible reparación ulterior durante el curso del proceso.



Es que no podría ser de otra manera y un claro ejemplo de ello es lo que ocurre en el caso de marras donde la decisión que expresa la magistrada en el auto que resuelve dicho recurso de reposición es tener por incontestada la demanda al ahora apelante.

Cualquier interpretación en contrario implicaría un cercenamiento inaceptable a los derechos del apelante, quien obviamente hasta el momento del dictado de la resolución que hace lugar a la revocatoria interpuesta, teniendo por incontestada la demanda a su parte, no tenía interés alguno en recurrir la providencia que origina el resolutorio y su interés (que es la medida del recurso) recién surge cuando la Jueza revoca su decisión por contrario imperio naciendo, entonces allí, su legitimación para recurrir como consecuencia del nacimiento de su agravio.

b) Aceptada la admisibilidad formal del recurso de apelación entiendo ahora coherente delinear el concepto de notificación tácita que es el instituto en cuyo acaecimiento fundamenta su decisión la jueza de primera instancia.

En términos generales la misma puede ser definida como aquella notificación que acaece de manera implícita sin que exista un acto procesal destinado concretamente a la comunicación de la resolución en cuestión pero, por el contrario, de determinadas actitudes procesales de la parte puede inferirse de manera indubitable que ha tenido conocimiento efectivo de la misma. "La notificación tácita o implícita es aquella en la que no existe acto de comunicación o éste es defectuoso: esta clase de notificación deriva de interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales que se asientan sobre el principio de finalidad de los actos procesales y proviene de la aplicación de las normas sobre nulidades procesales; su aplicación es de interpretación restrictiva y sólo cuando resulte fehacientemente que la parte ha tomado conocimiento de la respectiva providencia".(cfr.



sumario: Tribunal: Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Santiago del Estero Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: II Partes: ABN Amro Bank c/ Diaz Ana Maria y otros s/ cobro de pesos Fecha: 21 de junio de 2011 Colección: Fallos Cita: MJ-JU-M-70419-AR|MJJ70419|MJJ7041).

Dadas las consecuencias que puede traer aparejadas la admisión de este instituto procesal debe ser analizado con excesiva estrictez y en caso de existir algún tipo de dudas respecto de si la parte ha tomado conocimiento de la resolución que se pretende tener por notificada tácitamente debe estarse por la negativa y entender que no se ha anoticiado del referido despacho.

Sin perjuicio de este marco teórico, debo considerar que en el supuesto de autos la cuestión refiere a la notificación del traslado de demanda.

En este supuesto, entiendo que el emplazamiento debe ser efectuado con todos los recaudos legales a fin de asegurar el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio del incoado, ya que no debemos perder de vista que la regularidad en la notificación del traslado de la demanda repercute de modo directo en la válida constitución de la relación jurídico procesal y la efectiva vigencia del principio de contradicción.

Entonces, en los términos descriptos con anterioridad un acto de tal importancia para el ejercicio del derecho de defensa, no puede considerarse tácitamente notificado.

Compartiendo esta tesitura se ha indicado: "El Código Procesal en relación a esta especial notificación prevé expresamente que se sigan determinadas formalidades, entre otras, la de entregar la citación al demandado en su domicilio real, dejando aviso si no se encontrare (art. 339), sancionando de nulidad la que se cumpla en contravención a ello y restantes prescripciones (arts. 340/345). [...] En



consecuencia, procede concluir que al abordar una cuestión dirigida a determinar la validez del acto que nos ocupa, corresponde seguir el criterio que mejor resguarde las citadas garantías y que conforme el exacto entendimiento del art. 339 del CPCyC, excluye la posibilidad de que la notificación del traslado de la demanda se cumpla en forma tácita (cfr. Cámara de la ciudad de Neuquén e/a CAÑUQUEO IRMA Y OTRO C/ MUÑOZ DE TORO PATAGONIA S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS", Expte. N° 502314/2014, Sala III, integración Dres. Medori y Ghisini).

En un caso de aristas similares donde también la Cámara había tenido por notificado tácitamente al demandado de la demanda en razón de la realización de un planteo de caducidad de instancia como lo hizo la a quo en estos autos, con cita de CSJN, nuestro Máximo Tribunal local precisó postura e indicó que: "... Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado: "Que, dada la particular significación que reviste la notificación del traslado de la demanda, el ordenamiento procesal ha limitado los medios para efectuarla, no por mero formalismo, sino por la necesidad de asegurar el efectivo conocimiento de ésta y del plazo de contestación por parte de quien ha sido objeto de emplazamiento. En este sentido, resulta importante destacar que tal notificación se debe efectuar bajo el cumplimiento de ciertos requisitos (arts. 136 y 140 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)...".(cfr. TSJ e/a: SAENZ MARÍA TANIA ALEJANDRA C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE. 6129/08)", Expte. N° 252 - año 2009).

Para luego continuar destacando en ese mismo precedente, con cita de jurisprudencia que "... Puede decirse que son equivalentes a la notificación, aquellos actos procesales que determinan un conocimiento fehaciente de una resolución o providencia que aún no ha sido notificada. Pero



distinto es el supuesto en examen donde se refiere al traslado de la demanda, actuación muy especial del proceso, que por su fundamental trascendencia el acto debe practicarse entregando la citación al demandado en el domicilio real y con todas las formalidades previstas por la ley (art. 339, Cód. Procesal), o llegado el caso, personalmente en el expte. dejando constancia, y retirando las copias a que se refiere el art. 120 del Cód. ritual.“[...] De acuerdo a ello, no habiéndose notificado el traslado de la demanda, mal puede darse por perdido el derecho a su contestación... ”, (CNCiv., Sala B, “Orona, Pedro E. y otro c. Pferschmidt, Máximo”, LA LEY1981-C, 267; AR/JUR/2467/1981)...”(cfr. autos citados).

c) Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y cuya argumentación entendí era necesaria para dar adecuada respuesta a la parte, advierto que en el caso que hoy viene a estudio el demandado Rubiño se ha notificado de manera expresa en el expediente, es decir en forma personal, no tácita, del traslado en cuestión como acertadamente señala la actora en su escrito de responde.

En efecto, concretamente en el escrito de fecha 5 de febrero de 2021 (obrante a fs. 100/102 vta.) se indica: “habiendo sido anoticiado espontáneamente de la demanda llevada adelante contra mi parte en estos autos” y luego: “me tenga por presentado y notificado de la demanda” (fs. 102vta. in fine).

Ante estas circunstancias, no encuentro motivos para modificar la decisión que se revisa, aunque por distintos fundamentos.

Estas expresiones no dejan lugar a dudas de que se está notificando personalmente del traslado de demanda, comenzando a partir de allí a correr el plazo respectivo para contestarla.

En esta cuestión, con respecto al art. 142 del CPCC Beatriz Arean y Elena Highton comentan citando a



Fenochietto y Arazi que "...este tipo de notificación personal en la práctica se realiza también con la agregación de un escrito de la parte o su apoderado a las actuaciones debiendo en estas circunstancias individualizarse la resolución o sentencia de que se toma conocimiento indicando su fecha o bien número de foja en que consta". En suma constituye un supuesto de notificación expresa" (cfr. comentario al art. 142, autoras citadas "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Hammurabi).

Debo agregar que no le asiste razón en relación a que no había traslado de demanda, ya que contrariamente a lo que el quejoso expresa, el mismo no sólo si había sido otorgado por la jueza sino que, habiéndose subsanado las omisiones en la que incurriera originalmente el actor, sus dos co demandados PRIPAR SRL y Parada ejercieron dicho derecho sin inconveniente.

Tampoco respecto a que recién en providencia de fecha 26 de marzo se haya ordenado el traslado de demanda ya que en dicho despacho, por el contrario, se ordena el libramiento de nueva cédula a iguales fines que la anterior (esto es notificar la demanda) a la co demandada PRIPAR SRL, en tanto y en cuanto, la diligencia anterior había resultado infructuosa.

En razón de todo lo considerado corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el co demandado Rubiño con costas a su cargo en el carácter de perdedoso (art. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC de aplicación supletoria).

Así voto.

Luego la Dra. **Gabriela Belma Calaccio** dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido por compartir los fundamentos y la solución



propuesta por la Sra. Vocal que me precede en orden de votación.

Mi voto.

Por todo ello, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales;

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el co demandado Rubiño Sergio Francisco Antonio contra la resolución de fecha 27 de septiembre de 2021, confirmando la misma en lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de alzada al apelante perdedor, (arts. 17 ley 921 y 68 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria).

III.- PROTOCOLICESE digitalmente (Ac. 5416 pto. 18 del TSJ). NOTIFÍQUESE electrónicamente al señor Rubiño y a la Dra. Vielma. Oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.

**Dra. Gabriela Belma Calaccio - Dra. Alejandra Barroso
Dra. Victoria Boglio - Secretaria de Cámara**